



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, OCTUBRE VEINTICUATRO DE DOS MIL
VEINTIDÓS.**

En atención al escrito anterior, presentado por la señora **ANA FELICIA HERRERA SAJONA**, por conducto de agente oficiosa, la señora **CARMEN HELENA MEDINA SAJONA** el despacho **DISPONE:**

ENVIAR OFICIO al señor **JAIME MIGUEL GONZÁLEZ MONTAÑO**, presidente de **COOSALUD EMPRESA PROMOTORA DE SALUD - COOSALUD EPS S.A.**; las señoras **PAOLA GUTIERREZ DE PIÑERES YANET; ROSALBINA PÉREZ ROMERO** y el señor **RAMÓN BOTERO JIMÉNEZ** en sus condiciones de suplente del presidente; representante legal para temas de salud y acciones de tutela; gerente sucursal Antioquia respectivamente, dándoles a saber la calificación que el Juzgado ha dado al citado libelo de la accionante y solicitándoles la información relacionada con el asunto planteado en el mismo, a quienes se les requerirá en los siguientes términos:

1.-Se les comunica que la señora **ANA FELICIA HERRERA SAJONA**, ha informado al Juzgado, que **COOSALUD EMPRESA PROMOTORA DE SALUD - COOSALUD EPS S.A.** representada legalmente por el señor **JAIME MIGUEL GONZÁLEZ MONTAÑO**, presidente de **COOSALUD EMPRESA PROMOTORA DE SALUD - COOSALUD EPS S.A.**; las señoras **PAOLA GUTIERREZ DE PIÑERES YANET; ROSALBINA PÉREZ ROMERO** y el señor **RAMÓN BOTERO JIMÉNEZ** en sus condiciones de suplente del presidente; representante legal para temas de salud y acciones de tutela; gerente sucursal Antioquia respectivamente, han incumplido la orden que se profirió en su favor, según se impartió en el fallo de tutela N° 191 del 28 de julio de 2022, proferido por este despacho judicial, en el cual se dispuso: “...**FALLA: 1.-TUTELAR** a la señora **ANA FELICIA HERRERA SAJONA**, titular de la cédula de ciudadanía No. 22.241.360 del Bagre, los derechos fundamentales de la **SALUD** y la **SEGURIDAD SOCIAL**, en función de la protección de su derecho fundamental de primera generación de la **VIDA DIGNA**, con **PROTECCIÓN ESPECIAL REFORZADA POR SER PERSONA DE LA TERCERA EDAD EN SITUACIÓN DE DEBILIDAD MANIFIESTA Y VULNERABILIDAD**, Art.

13 de la C. Nacional, para los que pidió protección, la agente oficiosa señora CARMEN ELENA MEDINA HERRERA, frente a COOSALUD EPS S.A. 2.-ORDENAR en consecuencia a COOSALUD EPS S.A. como lo norman los Arts. 27 y 29, nl. 5° del Decreto 2591 de 1991, que dentro del término perentorio de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la de la notificación de esta sentencia le programe una consulta prioritaria a la señora ANA FELICIA HERRERA SAJONA con médicos(as) especialistas en los siguientes diagnósticos que la aquejan: 1. EPOC EXACERBADO ANTHONISEN II. 2. SÍNDROME CONFUSIONAL AGUDO. 3. ENFERMEDAD DE ALZHEIMER. 4. INFECCIÓN DE VÍAS URINARIAS POR PROTEUS MIRABILIS TRATADA. GASTROSTOMÍA. Dichos profesionales de la salud deberán respectivamente, determinar la pertinencia del servicio de enfermería para cuidado permanente en casa y de la cama hospitalaria solicitados en la presente acción de tutela. Estos servicios y elemento sólo podrán ser negados si se evidencia que, para las circunstancias actuales de salud de la actora, los pedimentos resultan abiertamente innecesarios para mantener o mejorar su condición de salud.”. Fallo de tutela aludido que no fue impugnado.

El libelista indica que COOSALUD EPS S.A., no ha dado cumplimiento a la orden de tutela, por lo que solicita que se dé inicio al incidente de desacato.

Como quiera que esas exposiciones indican que puede perfilarse un presunto desacato de la orden de tutela referida, es necesario **PREVIAMENTE REQUERIR** al señor **JAIME MIGUEL GONZÁLEZ MONTAÑO**, presidente de **COOSALUD EMPRESA PROMOTORA DE SALUD - COOSALUD EPS S.A.**; las señoras **PAOLA GUTIERREZ DE PIÑERES YANET**; **ROSALBINA PÉREZ ROMERO** y el señor **RAMÓN BOTERO JIMÉNEZ** en sus condiciones de suplente del presidente; representante legal para temas de salud y acciones de tutela; gerente sucursal Antioquia, para que emitan el pronunciamiento que estimen pertinente, donde expongan las explicaciones o justificaciones necesarias, y **ESENCIALMENTE** para que acaten de inmediato la orden, en caso de que, a la hora de ahora, no lo hubieran hecho. También se les requiere para que informen el nombre, el cargo, la dirección y los teléfonos de su **SUPERIOR JERÁRQUICO O FUNCIONAL** en caso de existir en la estructura de tal entidad.

2.-Se le solicita en consecuencia a COOSALUD EMPRESA PROMOTORA DE SALUD - COOSALUD EPS S.A., representada judicialmente por el señor **JAIME MIGUEL GONZÁLEZ MONTAÑO**, presidente de **COOSALUD EMPRESA PROMOTORA DE SALUD - COOSALUD EPS S.A.**; las señoras **PAOLA GUTIERREZ DE PIÑERES YANET**; **ROSALBINA PÉREZ**

ROMERO y el señor **RAMÓN BOTERO JIMÉNEZ** en sus condiciones de suplente del presidente; representante legal para temas de salud y acciones de tutela; gerente sucursal Antioquia, que en el término perentorio de los dos (2) días siguientes al del recibo del oficio anunciado, informen al Juzgado la forma como le están dando cumplimiento a la orden de tutela y para que expliquen porque no han procedido en la forma oportuna que indicó la providencia de primera instancia. En todo caso se les exhorta, para que inmediatamente, y sin oponer, razones administrativas o de otra índole, procedan al cumplimiento de la tutela concedida a favor de la parte actora en la forma y términos que quedó consignado en la parte resolutive de la sentencia, con la inmediatez que el caso demanda, se itera, en caso de resultar ciertas las afirmaciones que formula la señora ANA FELICIA HERRERA SAJONA.

3.-En la comunicación que se ordena librar, se hará saber al Señor JAIME MIGUEL GONZÁLEZ MONTAÑO, presidente de COOSALUD EMPRESA PROMOTORA DE SALUD - COOSALUD EPS S.A.; las señoras PAOLA GUTIERREZ DE PIÑERES YANET; ROSALBINA PÉREZ ROMERO y el señor RAMÓN BOTERO JIMÉNEZ en sus condiciones de suplente del presidente; representante legal para temas de salud y acciones de tutela; gerente sucursal Antioquia, que la información que de esa entidad se requiere debe suministrarla en el término de los dos (2) días siguientes al de su recibo en sus dependencias, que la misma se entenderá expresada bajo juramento; y que en caso de que no la suministre en el término dicho, se dará aplicación a la preceptiva del Art. 20 del Decreto 2591 de 1991, es decir, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en el escrito anterior, consistente en que la parte accionada **INCUMPLIÓ** la orden a ella impartida en la sentencia de tutela aquí dictada, y lo mismo, si de ella no resulta el compromiso de cumplimiento, el acatamiento incondicional de la orden o de una válida justificación, razón por la cual se procederá al adelantamiento del **INCIDENTE DE DESACATO** regulado en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, cuyo trámite se iniciará tan pronto venza ese término si para entonces no se ha recibido el informe requerido o el suministrado no lleva a concluir que se ha cumplido o que se acatará la citada orden.

Ofíciase en tal sentido, acompañando dicha comunicación del memorial presentado por la parte actora y de los anexos.

4.-REQUERIR a **COOSALUD EMPRESA PROMOTORA DE SALUD - COOSALUD EPS S.A.**, para proceda con el inmediato

acatamiento de la orden de tutela impartida en la sentencia dictada por este despacho.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,


SONIA PATRICIA MEJÍA.